



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, en el primer día del mes de octubre de dos mil trece, siendo las 16:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 222/13 caratulado "Dabadie, María Rosa, Canale, Silvana Regina y Hankovits, Francisco Agustín, Jueces Integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Dpto. Judicial Dolores s/ Vidal, Claudia Paola. – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Héctor Negri, y los señores Conjueces doctores Javier Luis Octavio Carbone, Eduardo Carlos Pablo Zimmermann y Rodolfo Napoli; y los señores Legisladores doctores Alfredo César Meckievi, Jorge Alberto D'Onofrio y Leonel Omar Zacca. Los señores miembros del Jurado presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo para el que fueron designados. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Reunido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento (art. 27 Texto según Ley 14.441)?-----

I.- La denunciante Sra. Claudia Paola Vidal, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alberto Godoy cuestiona a los jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial

Dolores, doctores María Rosa Dabadie, Silvana Regina Canale y Francisco Agustín Hankovits, por su intervención como alzada en la causa 92.046 caratulada "VIDAL, Claudia Paola c/ CASTRO, Hernán y otro/a s/Interdicto".-----

En síntesis, la denunciante afirma que los Jueces fallaron la causa sin tomar vista efectiva de las actuaciones, actitud que denota falta de interés y de seriedad en su perjuicio. Declara que a pesar de que fuera declarada la extemporaneidad de la contestación del memorial de la demandada y de que se la tuviese por no presentada, la Cámara basó su decisión "prácticamente" en dicha presentación. Manifiesta que el examen realizado por la Jueza que votó en primer término – Dra. Dabadie - resulta a todas luces improcedente, y que a ese sufragio adhirieron, sin realizar ningún tipo de objeción, los otros dos miembros de la Cámara, Dres. Canale y Hankovits. -----

Precisa que la Magistrada que se pronunció en primer término no centralizó la cuestión en el interdicto de retener planteado por su parte, sino en un interdicto de recobrar, lo que denota a su entender, "la falta de interés o seriedad en la labor garantizadora pues parecería que la elaboración e interpretación de la resolución del fallo dictado por la Cámara obedecería al examen de un resolutorio extraño al de autos". Se queja nuevamente de la ratificación de ese voto por los otros dos integrantes del tribunal de alzada, endilgándoles no haber actuado con imparcialidad y haber faltado al debido contralor de las garantías del proceso que les correspondía como instancia revisora.

Entiende que tal actuación "...constituye genéricamente la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones" y lo encuadra en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

falta prevista en el inciso d) de la ley 13.661 "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones".-----

II.- *Analizada la denuncia a la luz de los anexos documentales que se encuentran agregados al presente por cuerda -copia de las aludidas actuaciones judiciales-, y de su cotejo con los cargos reprochados, adelantamos que la misma no puede progresar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.-----*

XII.- *Del trámite de la causa mencionada, surge a fs. 449/452, el fallo de primera instancia dictado el día 30 de mayo de 2012 por la doctora Alicia G. Mendes de Macchi, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en la Civil y Comercial nro. 1 del Departamento Judicial Dolores, en el que desestima el interdicto de retener la posesión interpuesto por la denunciante en autos.-----*

La Sra. Vidal interpuso contra dicho decisorio recurso de apelación y acompañó el memorial a fs. 455/459.-----

El día 21 de junio de 2012 se corrió el traslado correspondiente (v. fs. 460), que fuera contestado a fs. 471/474. La contraparte solicitó se declarara desierto el recurso de apelación por no contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido y, subsidiariamente, contestó el traslado. -----

A fs. 480 la Dra. Dabadie, Presidente de la Excma. Cámara de Apelación, advirtió que el traslado del memorial fue contestado fuera del término legal y lo tuvo, por ello, por no presentado. -----

Luce agregada a fs. 482/492 la sentencia dictada el día 25 de octubre de 2012 por la Cámara de Apelación confirmando el fallo apelado, con costas a la recurrente. -----

Ahora bien, del análisis del fallo en cuestión surge que la Dra. Dabadie votó en primer término y analizó, sólo en el punto II del veredicto –v. fs. 484–, la petición de la contraparte de rechazar el recurso por falta de fundamentación. De la lectura del referido ítem, se observa que la Jueza denunciada consideró que tal petición no podía progresar “toda vez que analizados los agravios esgrimidos ante este Tribunal se vislumbra de los mismos la necesaria actividad de la recurrente tendiente a modificar la decisión del sentenciante de grado; por ello ha superado el examen de suficiencia (arts. 260,261, CPCC)”. En consecuencia, en lo concerniente al cuestionamiento por haber considerado a esa presentación que se tuvo por no presentada y que “...prácticamente procede a basar su decisión en la contestación del mencionado memorial...”, se observa que es en la única parte del fallo en la que se hace referencia a la misma y dicha observación resulta insustancial en la decisión de fondo tomada, por lo que no se observa perjuicio alguno derivado de tal mención.-----

Aún más desacertada resulta la afirmación relativa a que la Dra. Dabadie y, por ende, los otros dos magistrados integrantes de la Sala que adhieren a su voto, no adquirieron conocimiento alguno de autos. De la lectura de la resolución obrante a fs. 482/492 surge el análisis que la magistrada preopinante efectuó de las actuaciones. Tal consideración se evidencia en la crítica que le realiza a la Jueza de Primera Instancia respecto a la importancia otorgada a las copias de la escritura pública acompañada por la demandada, mediante la cual pretendían la acreditación de la condición de cesionario de los derechos y acciones posesorios, lo cual resulta ser extraño a la acción intentada –



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

interdicto-, pues no se discute el derecho a la posesión sino el hecho de la misma.

Además, se advierte que la Dra. Dabadie fundamentó su voto, entre otras constancias de la causa, en la prueba testimonial aportada por la demandada, con cita de las partes pertinentes de las declaraciones testimoniales prestadas por testigos tales como el Sr. Vicente Marcos Brega, la Sra. Jesusa Villasenín y los señores Mauro Daniel Altilio y Juan Carlos Impartato; en constancias de pago del impuesto inmobiliario emitidas por Rentas, comprobantes originales de pago de la tasa de servicios, con todo lo cual tuvo por acreditado el hecho de la posesión por la parte demandada, fundamentos que no son reproducción del fallo del a quo, y mucho menos, de la contestación del memorial presentado tardíamente por la contraparte. -

Tampoco puede prosperar la denuncia por la supuesta equivocación en la que habría incurrido el tribunal al tratar un interdicto de recobrar en lugar del de retener. Del estudio de la decisión tomada por la Alzada departamental, surge que cuando se refirió al interdicto de recobrar más allá que lo hizo en forma abstracta, describiendo las circunstancias procesales que rodean a la interposición de este tipo de procesos especiales, al desarrollar el concepto se desprende claramente que aludió al interdicto de retener. En cambio, cuando abordó el caso concreto, hizo mención al interdicto de retener con cita legal correcta (art. 604 del CPCC). Así, a fs. 486, la Dra. Dabadie consideró "...quedando reducido a verificar si la actora ha probado el ejercicio de la posesión que alega como los actos turbatorios ocasionados por parte del demandado (art. 604 del CPCC)" , y continúa, "Analizadas las

constancias de la causa, considero que la actora no ha logrado demostrar el ejercicio de actos posesorios actuales que hagan viable la acción interdictal promovida, mientras que por otro lado se acreditó el ejercicio —el hecho— de esa posesión por parte de los demandados, debiendo discutirse el iuspossidendi que alegan a través de las vías legales correspondientes y no dentro del acotado marco del presente interdicto de retener”.-----

Para finalizar, cabe agregar que frente a lo resuelto por la Cámara de Apelación, la denunciante dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fuera denegado con sustento en la falta de definitividad de lo decidido (v. fs. 509), motivo por el cual recurrió en queja a la Suprema Corte de Justicia Provincial, tribunal que desestimó la misma, el día 2 de mayo del corriente año, por considerar “que el pronunciamiento recaído en un interdicto de retener (art. 604, C.P.C.C.) no reviste carácter definitivo en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no dándose en este caso las situaciones de excepción a ese principio, desde que quedan expeditas para la impugnante el ejercicio de otras vías para reparar el perjuicio alegado (conf. doct. Ac. 51.888, resol. del 20-X-1992; Ac. 55.174, resol. del 8-III-1994; Ac. 90.344, resol. del 19-V-2004; Ac. 95.234, resol. del 30-V-2007)...” Fdo. Dres. Soria, Genoud, Pettigiani y de Lázzari. -----

IV.- *En virtud de todo lo expuesto, queda en evidencia que la denuncia se reduce a la disconformidad de quien la formula con la decisión jurisdiccional tomada por la Cámara, y su desacuerdo con la valoración de los elementos probatorios colectados.-----*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

V.- Finalmente, cabe destacar que, reiteradamente en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, se ha sostenido en casos como el presente, que el proceso instituido por la Ley de Enjuiciamiento, no constituye una alternativa más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado.-----

También es doctrina consolidada en la materia: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----

Asimismo, corresponde señalar que resulta criterio consolidado en la materia que el Jurado de Enjuiciamiento, no es la senda procesal adecuada para atacar los errores in iudicando o in procedendo en los que pudiera incurrirse durante la sustanciación de un proceso jurisdiccional, como que las divergencias referidas a cuestiones meramente jurisdiccionales y opinables, no justifican el enjuiciamiento de magistrados (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05).-----

Seguidamente los doctores Negri, Carbone, Napoli, Meckievi y D'onofrio dijeron: De lo manifestado, surge notorio, que la denuncia formulada no reviste el rigor técnico que exige la magnitud de la pretensión articulada, y ello implica la omisión de la indispensable medida por parte de quien ha pretendido, con temeridad, poner en funcionamiento el sensible mecanismo procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.-----

A continuación los doctores Zimmermann y Zacca consideran que el caso no amerita la comunicación al Colegio de Abogados.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

RESUELVE:-----

PRIMERO: *Por UNANIMIDAD, declarar que los hechos tratados no resultan de la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----*

SEGUNDO: *Por UNANIMIDAD, disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----*

TERCERO: *Por MAYORÍA, poner en conocimiento del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires el presente resolutorio a los fines que estime corresponden.-----*

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 17,00 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. HECTOR NEGRI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

8
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires